Manizales, 07 de abril de 2025

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Seccional- Caldas
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición -Solicitud de Información

Peticionario: Diana Marcela Mendieta Correa

Yo DIANA MARCELA MENDIETA CORREA persona mayor de edad, domiciliada y con residencia en el municipio de Chinchiná--Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N 30.358.950, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y regulado por la ley 1755 de 2015, me permito presentar escrito de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me presenté a la Convocatoria N 4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Concurso de mérito para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el cargo de ***CITADOR CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO GRADO 3, CÓDIGO 260612****, una vez superado las etapas* me encuentro en lista de elegibles para ocupar el correspondiente cargo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Informar de manera clara y de fondo sí, existen vacantes definitivas y/ o provisionales en el cargo de "*CITADOR GRADO 3 en los CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES*

Powered by CamScanner

Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO, CÓDIGO 260612" en la seccional Caldas.

En caso de que existan vacantes provisionales ocupadas en el cargo que mencioné con antelación informar; (i) Nombres y Apellidos de quien está ocupando el cargo, fecha de nombramiento y las razones y motivos de dicho nombramiento.

Todo lo anterior basado en el hecho que se debe hacer uso de la lista de elegibles para ocupar los cargos primero con las personas que integran la lista de elegibles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El derecho de petición.

(…)

13. **Está *consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (…)".***
14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.
15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentenciaT-044 de 2019, así:
- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.
(…)
17. Por otro *lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015[39]. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones*

Powered by CamScanner

sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).
18. Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado,
expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.
19. En *relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.*
20. En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación. (...)

Notificaciones

Se recibirán notificaciones personales en el correo electrónico: dimacogs@gmail.com

Muy comedidamente,

DIANA MARCELA MENDIETA CORREA, Teléfono: 3128539683

C.C. 30'358.950 Ch.

Powered by CamScanner